

Proyecto de resolución "Por la cual se prórroga la vigencia de las Resoluciones 322 de 2002, 481 de 2009, 1949 de 2009, 4983 de 2011 y 538 de 2013 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y sus respectivas resoluciones modificatorias"								
No	FECHA	NOMBRE	ENTIDAD	ARTÍCULO/PÁGINA	OBSERVACIÓN	ACEPTADA	NO ACEPTADA	ANÁLISIS DE LA OBSERVACIÓN
1	15/12/2022	PAULA ANDREA CARDONA FRANCO Directora Gremial paulacardona@fenalco.com.co	FENALCO	Todo el proyecto	Incluir en el proyecto de resolución, la Resolución 934 de 2008: "por la cual se expide el Reglamento Técnico para acristalamientos de seguridad resistentes a las balas para uso en vehículos automotores y sus remolques, tanto de fabricación nacional como importados, para su comercialización en Colombia". Lo anterior por cuanto la Resolución 2606 del 28 de diciembre del 2018, y la Res 6775 del 2020 prorrogó la vigencia de (6) reglamentos técnicos, incluyendo los que se pretenden prorrogar mediante el proyecto de resolución observado, así como la Resolución 934 de 2008 correspondiente al reglamento técnico de los acristalamientos (vidrio) de seguridad resistentes a las balas, tanto de fabricación nacional como importados, para uso en vehículos automotores y sus remolques que circulen en Colombia.		X	<p>En el proyecto objeto de sus observaciones no se incluye la prórroga de la Resolución 934 de 2008 "Por la cual se expide el Reglamento Técnico para acristalamientos de seguridad resistentes a las balas para uso en vehículos automotores y sus remolques, tanto de fabricación nacional como importados, para su comercialización en Colombia", por cuanto el Ministerio de Transporte no tiene competencia para realizar su análisis ex post ni para efectuar su modificación.</p> <p>El artículo 2.6.1.1.3.3.26 del Decreto 1070 de 2015, señala que la actividad blindadora en los servicios de vigilancia y seguridad privada, comprende la "2. Importación de equipos, bienes, productos o automotores blindados o para el blindaje en la actividad de vigilancia y seguridad privada" y la "5. Instalación y/o acondicionamiento de elementos, equipos o automotores blindados"; agrega que las características técnicas mínimas de los diferentes tipos de blindaje serán establecidas mediante resolución, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>En concordancia, según los artículos 3 y 4 del Decreto Ley 2453 de 1993, corresponde a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la vigilancia, inspección y control de los servicios o actividades de Fabricación, instalación o comercialización de blindajes; así mismo esta Entidad tiene como función asesorar al Gobierno Nacional en la formulación de la política en materia de vigilancia y seguridad privada, y autorizar y reglamentar las operaciones que se realicen con las empresas e industrias que presten servicios de vigilancia privada, y la relacionada con la utilización de equipos, medios y elementos utilizados por los vigilados para el desarrollo de sus labores, entre los cuales se encuentran las 'empresas blindadoras'.</p>
2	21/12/2021	EDUARDO VISBAL REY Vicepresidente de Comercio Exterior y Representación Gremial.	FENALCO	Todo el proyecto	<p>La Federación Nacional de Comerciantes - FENALCO reconoce el arduo trabajo que ha venido haciendo el equipo del Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) en el proceso de adopción de los Reglamentos Técnicos del Acuerdo de 1958 de las Nacionales Unidas. Justamente por esto y ante la necesidad de culminar el proceso de consulta internacional, revisión y adopción de comentarios, celebramos la prórroga de los Reglamentos Técnicos actuales.</p> <p>El paso que busca dar el país, si bien es necesario para avanzar hacia unos mejores estándares de seguridad para los vehículos, por lo que se requiere de un proceso de análisis de contexto bastante profundo, ya que no se trata solamente de incluir elementos de seguridad nuevos a los vehículos, se requiere entender las normatividad, los procesos de calidad, de logística nacional e internacional, la relaciones con nuestros aliados comerciales y ver como esta medida se integran con otras estrategias del gobierno nacional, como por ejemplo la actualización del Plan Nacional Seguridad Vial, la simplificación de trámites, virtualización y optimización de procesos.</p> <p>Manifestamos nuestra intención de seguir trabajando de manera articulada y propositiva de la mano con el gobierno, para culminar el proceso de revisión de los Reglamentos Técnicos del Sector Automotor y así tener para el año 2022, todo un marco normativo de avanzada</p>	N.A.	N.A.	No hay observación que responder.

3	22/12/2021	ANDRÉS MEJÍA Gerente General	ARMOR INTERNATIONAL INTEGRAL SECURITY	Todo el proyecto	<p>Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.1.7.6.7 del Decreto 1074 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo", y siendo de gran importancia para el sector de blindaje, se solicita prorrogar la vigencia de la Resolución 0934 de 2008 "por la cual se expide el Reglamento Técnico para acristalamiento de seguridad resistente a las balas para uso en vehículos automotores y sus remolques, tanto de fabricación nacional como importados, para su comercialización en Colombia", modificada por la Resolución 2649 de 2008, Resolución 901 de 2010 y Resolución 5543 de 2013. Para dar cumplimiento a lo anterior el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Transporte, mediante Resolución 2606 de 24 de junio de 2018 prorrogaron la vigencia por 18 meses con sus respectivas modificatorias, y, y mediante la Resolución 20203040006776 de 24 de junio de 2020 por dieciocho meses más, es decir, hasta el 30 de diciembre de 2021. Además, que de esta forma la "Resolución 0934 de 2008" sea incluida en el inventario de los reglamentos técnicos y en la agenda de Evaluación expost o AIN ex post de reglamentos técnicos.</p>		X	<p>En el proyecto objeto de sus observaciones no se incluye la prórroga de la Resolución 934 de 2008 "Por la cual se expide el Reglamento Técnico para acristalamientos de seguridad resistentes a las balas para uso en vehículos automotores y sus remolques, tanto de fabricación nacional como importados, para su comercialización en Colombia", por cuanto el Ministerio de Transporte no tiene competencia para realizar su análisis expost ni para efectuar su modificación.</p> <p>El artículo 2.6.1.1.3.3.26 del Decreto 1070 de 2015, señala que la actividad blindadora en los servicios de vigilancia y seguridad privada, comprende la "2. Importación de equipos, bienes, productos o automotores blindados o para el blindaje en la actividad de vigilancia y seguridad privada" y la "5. Instalación y/o acondicionamiento de elementos, equipos o automotores blindados"; agrega que las características técnicas mínimas de los diferentes tipos de blindaje serán establecidas mediante resolución, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>En concordancia, según los artículos 3 y 4 del Decreto Ley 2453 de 1993, corresponde a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la vigilancia, inspección y control de los servicios o actividades de Fabricación, instalación o comercialización de blindajes; así mismo esta Entidad tiene como función asesorar al Gobierno Nacional en la formulación de la política en materia de vigilancia y seguridad privada, y autorizar y reglamentar las operaciones que se realicen con las empresas e industrias que presten servicios de vigilancia privada, y la relacionada con la utilización de equipos, medios y elementos utilizados por los vigilados para el desarrollo de sus labores, entre los cuales se encuentran las 'empresas blindadoras'.</p>
4	22/12/2021	Jesús Andrés Rojas Director Ejecutivo	ANDI Comité de Llantas	Todo el proyecto	<p>Como lo hemos planteado en otras instancias, es importante que mientras se publica el nuevo reglamento técnico, se modifique el actual para que se permita entregar el folleto al usuario de manera digital por las razones abajo expuestas. Vale la pena resaltar que en la reunión sostenida con el anterior Director de Transito y Transporte, Fabian Andrés Restrepo, en el mes de agosto en el marco del Congreso Empresarial Colombiano, se dijo que el Ministerio estaba de acuerdo y que ya estaban trabajando en el tema.</p> <p>Por lo anterior, gracias a que no es necesario hacer un análisis de impacto normativo (Ver concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo), sugerimos que se aproveche la resolución de ampliación de vigencia para incluir el folleto digital.</p> <p>A continuación, se explica la propuesta que solicitamos sea considerada en la prórroga de los reglamentos técnicos, en lo relacionado a las llantas:</p> <p>El reglamento actual establece la necesidad de entregar un folleto impreso al usuario con información relevante de las características de las llantas y su mantenimiento. Se ha identificado que gran parte de los usuarios desechan el mencionado folleto tan pronto lo reciben.</p> <p>Tratándose de almacenes de cadena o de grandes superficies, para garantizar el cumplimiento de la obligación de entrega del folleto, se hace necesario utilizar Vinipel o Film plástico, para mantener la presencia e integridad del documento al lado de la llanta, siendo este un proceso logístico manual uno a uno. Por su parte los centros de servicio deben almacenar y hacer entrega mano a mano los folletos impresos.</p> <p>Cualquiera que sea el mecanismo que utilicen los vendedores de las llantas al público, deberán conservar una constancia de haber suministrado la información completa al usuario.</p> <p>Con base en lo anteriormente expuesto solicitamos que el folleto al usuario pueda entregarse impreso o digitalmente, en el segundo caso representa un menor costo para los comercializadores de llantas. Vale la pena mencionar, que independientemente como decida el distribuidor entregar el folleto, este debe demostrar que lo entrego al cliente.</p>		X	<p>No es posible acoger su observación, en tanto que lo solicitado no es objeto del proyecto de resolución que se observa. El proyecto únicamente tiene por objeto prorrogar los reglamentos técnicos actualmente vigentes, competencia del ministerio de transporte. De otro lado por cuanto, lo solicitado implicaría una modificación de fondo al proyecto que necesariamente requiere adelantar y cumplir con los trámites de expedición normativa, según lo previsto en el Decreto 1081 de 2015; en especial el contar con una memoria justificativa de la modificación realizada y el publicar por término no menor a 15 días para comentarios y participación de los grupos de interés. Por los tiempos que se tienen para expedir el proyecto objeto de la observación, es imposible adelantar dicho proceso de participación. No obstante el Ministerio revisará la solicitud para proceder a su trámite como un proyecto de modificación normativa independiente.</p>

5	16/12/2021	Carlos Andrés Pineda Presidente Ejecutivo de Asopartes	ASOPARTES	Todo el proyecto	<p><b>A) DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD EN LA CONSERVACION DE LAS ETIQUETAS</b></p> <p>1) Está sucediendo en el mercado que hay almacenes de repuestos que tienen en sus inventarios producto de freno disponibles para la venta que no tienen la etiqueta con la información requerida por el Reglamento Técnico. (O se desprendió por la manipulación, o alguien intencionalmente se la quitó, etc.) Ante ese hecho la SIC está sancionando con fuertes multas tanto al almacén donde se encontraba el producto como a la empresa que se la vendió, normalmente un mayorista importador. Al sancionar a este mayorista se está cometiendo una gran injusticia pues es posible que él haya vendido el producto con su respectiva etiqueta y ya queda completamente fuera de su alcance el que la etiqueta no aparezca en dicho producto. El mayorista que vendió el producto con su debida etiqueta no puede ser sancionado porque en otro nivel de la comercialización la etiqueta desapareció.</p> <p>2) Necesitamos por tanto que se limite la responsabilidad de la conservación de la o las etiquetas que contengan la información solicitada en este Reglamento y que estén colocadas bien sea en el producto o en su envase, al comercializador que tenga el producto disponible para la venta. Tanto fabricantes como distribuidores, importadores, mayoristas, detallistas (almacenes de repuestos) y talleres deben velar porque cada producto de frenos que dispongan para la venta tenga la etiqueta con la información requerida por el Reglamento. En cada uno de estos niveles cada comercializador debe ser el único responsable de que el producto disponible para la venta tenga la etiqueta requerida. Si en un almacén se encuentra un producto sin la etiqueta, el único responsable es ese almacén y no se puede responsabilizar a otros comercializadores (por ejemplo, mayoristas) que se lo vendieron.</p> <p>3) Esto que estamos solicitando fue lo que ya se modificó en el Reglamento para las barras de acero corrugadas en donde se presentaba el mismo problema. Se limitó la responsabilidad de tener la etiqueta exclusivamente a quien tiene la mercancía disponible</p>		X	<p>No es posible acoger su observación, en tanto que lo solicitado no es objeto del proyecto de resolución que se observa. El proyecto únicamente tiene por objeto prorrogar los reglamentos técnicos actualmente vigentes, competencia del ministerio de transporte. De otro lado por cuanto, lo solicitado implicaría una modificación de fondo al proyecto que necesariamente requiere adelantar y cumplir con los trámites de expedición de un reglamento técnico previstos en el Decreto 1074 de 2015, y sus modificatorios, tales como Análisis de Impacto Normativo, publicación nacional, publicación internacional y concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio, entre otros.</p>
6	16/12/2021	Carlos Andrés Pineda Presidente Ejecutivo de Asopartes	ASOPARTES	Todo el proyecto	<p><b>B) ACTUALIZACION DE LAS NORMAS TÉCNICAS</b></p> <p>La resolución 4983 de 2011 tiene establecidas una serie de requisitos técnicos específicos y ensayos por componentes, las cuales se encuentran establecidos en las normas técnicas colombianas (NTC), que a su vez se respaldan en diferentes normas técnicas del orden internacional. Al realizar el respectivo análisis de las NTC que en este momento hacen parte integrante de la resolución 4983 de 2011 nos encontramos que las siguientes NTC se encuentran desactualizadas frente a la norma internacional. Relacionamos el componente, la NTC y norma Internacional que se encuentra en vigencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Chupas para Cilindros, su NTC 1090, la norma internacional que la respalda es SAE J1601:1990 su nueva versión es SAE J1601:2011, la cual ya fue actualizada por el ICONTEC en el año 2015-10-15, pero no se ve reflejada su actualización en la resolución 4983 de 2011. - Sellos de Caucho para Cilindros, su NTC 1509, la norma internacional que la respalda es SAE J1603:1995 su nueva versión es J1603:2014, la cual no se encuentra actualizada por ICONTEC a la fecha.</li> <li>- Estabilidad Dimensional, su NTC 5390, la norma internacional que la respalda es SAE J160:2001 su nueva versión es SAE J160:2013, la cual no se encuentra actualizada por ICONTEC a la fecha.</li> <li>- Ensayo Calidad de Materiales de Fricción, su NTC 5388, la norma internacional que la respalda es SAE J661:1997 su nueva versión es SAE J661:2012, la cual no tiene actualizada ICONTEC a la fecha.</li> <li>- Cilindros Maestros, su NTC 1652-1(desempeño, 2004-09- 29), NTC 1652-2 (ensayos, 2004-09-29), la norma internacional que la respalda es SAE J1154:1991, SAE J1153:1991 su nueva versión es SAE J1154:2012, SAE J1153:2012, la cual no se encuentra actualizada por ICONTEC a la fecha.</li> <li>- Cilindros de Rueda, su NTC 1884 (2001-11-28), la norma internacional que la respalda es SAE J101:1984 su nueva versión es SAE J101:2013, la cual no se encuentra actualizada por ICONTEC a la fecha.</li> </ul> <p>Se hace necesario la actualización inmediata de todas las NTC mencionadas con el fin de que nuestra normatividad en componentes de frenos cumpla con los estándares internacionales aceptados.</p>		X	<p>No es posible acoger su observación, en tanto que lo solicitado no es objeto del proyecto de resolución que se observa. El proyecto únicamente tiene por objeto prorrogar los reglamentos técnicos actualmente vigentes, competencia del ministerio de transporte. De otro lado por cuanto, lo solicitado implicaría una modificación de fondo al proyecto que necesariamente requiere adelantar y cumplir con los trámites de expedición de un reglamento técnico previstos en el Decreto 1074 de 2015, y sus modificatorios, tales como Análisis de Impacto Normativo, publicación nacional, publicación internacional y concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio, entre otros.</p>

7	16/12/2021	Carlos Andrés Pineda Presidente Ejecutivo de Asopartes	ASOPARTES	Todo el proyecto	<p>C) ACEPTACION DE LOS CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD INTERNACIONALES</p> <p>1) Se propone habilitar el literal c del Artículo 17 de la Resolución 4983 de manera que los certificados de conformidad internacionales (de tercera parte) emitidos por certificadoras debidamente acreditadas por acreditadoras pertenecientes a los acuerdos multilaterales (MLA) y basadas en ensayos de laboratorios debidamente acreditados por el organismo acreditador competente, puedan ser presentados ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) para efectos de verificación y aprobación a través de la VUCE. Estos documentos deben ser presentados con traducción oficial al español sin el requisito de ser apostillados.</p> <p>2) Se propone también la eliminación del Artículo 18 en su totalidad que trata sobre unas "Disposiciones Supletorias". En la actualidad ya no es necesario pues fue incluido cuando se redactó la Resolución, época en que no existían en Colombia ni laboratorios ni organismos de certificación debidamente acreditados. El artículo contempla la eventualidad de que no existan en Colombia ni laboratorios ni organismos de certificación acreditados, asunto ya superado por la realidad.</p> <p>Por otra parte, ordena que todo ensayo de laboratorio deba ser aprobado por algún organismo de certificación acreditado por la entidad acreditadora (entendemos que nacional, es decir el ONAC) con lo cual contradice el procedimiento aceptado en el artículo 17 literal c, pues según esto hay que someter los certificados internacionales a una validación por parte de los organismos de certificación nacional. Allí caeríamos nuevamente en la exigencia de una duplicidad redundante de certificaciones costosas y dispendiosas que entorpecen el comercio internacional. Proponemos entonces eliminar completamente este artículo por plantear una eventualidad ya inexistente y por contradecir lo dispuesto en el artículo 17, c.</p>	X	No es posible acoger su observación, en tanto que lo solicitado no es objeto del proyecto de resolución que se observa. El proyecto únicamente tiene por objeto prorrogar los reglamentos técnicos actualmente vigentes, competencia del ministerio de transporte. En todo caso se precisa que el literal c del artículo 17 de la Resolución 4983 de 2011 está vigente. Así mismo que las disposiciones supletorias del artículo 18 solo aplican cuando se den los supuestos allí contemplados, por ende si actualmente no se dan dichos supuestos no resultan aplicables, sin que sea necesario sacarlas del ordenamiento jurídico.
8				Artículo 1	El artículo 1 dispone: "Prorrogar por siete (7) meses la vigencia de las resoluciones 322 de 2002, 481 de 2009, 1949 de 2009, 4983 de 2011 y 538 de 2013, con sus respectivas resoluciones modificatorias, expedidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o hasta que se expida el reglamento técnico para cada uno de los temas en ella contemplados, lo primero que ocurra." Se considera que el aparte subrayado resulta muy general y abierto, debido a que no establece con claridad el término en el que la autoridad de regulación expedirá el instrumento regulatorio que corresponda. Si bien se trata de un trámite que cuenta con diferentes etapas, las mismas están regladas y es posible identificar el tiempo que llevará la correspondiente expedición, máxime cuando el trámite de los AIN y de expedición de los reglamentos técnicos se encuentra adelantado. Esta circunstancia es importante para efectos de seguridad jurídica y de los procedimientos de control y vigilancia que realiza esta Superintendencia.	X	No se acoge la observación por cuanto estamos ante cinco (5) reglamentos técnicos, cada uno de los cuales ha adelantado su trámite de forma independiente y se encuentra en distintas etapas. Por ende se ha determinado que siete (7) meses es el término que puede durar el trámite del reglamento al que le falta cumplir más requisitos respecto de los otros. En todo caso no se afecta la seguridad jurídica pues una vez se expida el respectivo reglamento técnico este reglamentará las condiciones de su entrada en vigencia.
9	27/12/2021	Andrés Barreto González	Superintendencia de Industria y Comercio	Todo el proyecto	<p>Por otra parte, el Proyecto propone prorrogar la vigencia de los reglamentos técnicos contenidos en las Resoluciones 322 de 2002, 481 de 2009, 1949 de 2009, 4983 de 2011 y 538 de 2013. No obstante, mediante Resoluciones 2606 del 24 de junio de 2018 y 20203040006775 de 24 de junio de 2020, expedidas de manera conjuntas por los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo, y de Transporte, no solo se prorrogó la vigencia de dichos actos administrativos, sino también del Reglamento Técnico contenido en la Resolución 934 de 2008 (reglamento técnico para acristalamientos de seguridad resistentes a balas). Al respecto, se solicita amablemente incluir en el proyecto la prórroga de la vigencia de la Resolución 934 de 2008, de manera que la reglamentación pueda seguir siendo objeto de vigilancia por parte de esta Entidad, mientras se realiza la actualización correspondiente. De no incluirse el reglamento contenido en la mencionada Resolución, el mismo perderá vigencia el 30 de diciembre de 2021.</p>	X	<p>En el proyecto objeto de sus observaciones no se incluye la prórroga de la Resolución 934 de 2008 "Por la cual se expide el Reglamento Técnico para acristalamientos de seguridad resistentes a las balas para uso en vehículos automotores y sus remolques, tanto de fabricación nacional como importados, para su comercialización en Colombia", por cuanto el Ministerio de Transporte no tiene competencia para realizar su análisis ex post ni para efectuar su modificación.</p> <p>El artículo 2.6.1.1.3.3.26 del Decreto 1070 de 2015, señala que la actividad blindadora en los servicios de vigilancia y seguridad privada, comprende la "2. Importación de equipos, bienes, productos o automotores blindados o para el blindaje en la actividad de vigilancia y seguridad privada" y la "5. Instalación y/o acondicionamiento de elementos, equipos o automotores blindados"; agrega que las características técnicas mínimas de los diferentes tipos de blindaje serán establecidas mediante resolución, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>En concordancia, según los artículos 3 y 4 del Decreto Ley 2453 de 1993, corresponde a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la vigilancia, inspección y control de los servicios o actividades de Fabricación, instalación o comercialización de blindajes; así mismo esta Entidad tiene como función asesorar al Gobierno Nacional en la formulación de la política en materia de vigilancia y seguridad privada, y autorizar y reglamentar las operaciones que se realicen con las empresas e industrias que presten servicios de vigilancia privada, y la relacionada con la utilización de equipos, medios y elementos utilizados por los vigilados para el desarrollo de sus labores, entre los cuales se encuentran las 'empresas blindadoras'.</p>

10

27/12/2021	LAURA CAMILA REYES MÁRQUEZ REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	ASOCEC	Todo el proyecto	Considerando la consulta pública del Proyecto de Resolución, "por la cual se prórroga la vigencia de las Resoluciones 322 de 2002, 481 de 2009, 1949 de 2009, 4983 de 2011 y 538 de 2013 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y sus respectivas resoluciones modificatorias", a través del presente documento, actuando en mi condición de Representante Legal suplente de la Asociación Colombiana de Organismos de Evaluación de la Conformidad – ASOCEC y obrando en nombre y representación de la misma, informo que el Gremio está de acuerdo con la decisión de prorrogar las referidas resoluciones, considerando que es necesario agotar todos los procedimientos dispuestos en la regulación nacional, para que estos documentos normativos puedan entrar en vigencia. Sin perjuicio de lo anterior, sugerimos considerar un término de prórroga superior, teniendo en cuenta que siete (7) resultan insuficientes para que las resoluciones puedan entrar en vigencia, motivo por el cual sugerimos modificar este término por un periodo de 12 meses.	X	No se acoge la observación por cuanto estamos ante cinco (5) reglamentos técnicos, cada uno de los cuales ha adelantado su trámite de forma independiente y se encuentra en distintas etapas. Por ende se ha determinado que siete (7) meses es el término que puede durar el trámite del reglamento al que le falta cumplir más requiitos respecto de los otros. Una vez se expida el respectivo reglamento técnico este reglamentará las condiciones de su entrada en vigencia.
------------	--	--------	------------------	--	---	---

ROBERTO BOSSA C.  
Director de Transporte y Tránsito  
Ministerio de Transporte

Revisó y aprobó ÓSCAR JULIÁN GÓMEZ CORTÉS  
Director Técnico de Infraestructura y Vehículos  
Agencia Nacional de Seguridad Vial ANSV

Elaboró: LORENA MATEUS LONDOÑO  
Abogada contratista Dirección de Transporte y Tránsito  
Ministerio de Transporte